

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1831.—*E. Montes*.—C. ....

“Diario Oficial.”—Número 74.—Marzo 28 de 1881.

NUMERO 49.

CIRCULAR.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion de Archivo.

México, Marzo 12 de 1881.

Pídase á la Secretaría de Relaciones, copia certificada de la circular expedida por esa Secretaría en 15 de Mayo de 1823, y publicada por bando el dia 21 del mismo mes y año.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Seccion de Archivo.

En contestacion al oficio de vd. fecha 12 del presente, tengo la honra de remitirle un ejemplar impreso del decreto expedido por esta Secretaría el 15 de Mayo de 1823.

Libertad y Constitucion. México, 14 de Marzo de 1881.—*Mariscal*, una rúbrica.—Al Secretario de Justicia é instruccion pública.

Recibo y publíquese con sus antecedentes porque este decreto no se encuentra en las colecciones de leyes.

Ministerio de Relaciones.

Los Excelentísimos señores secretarios del soberano Congreso me han comunicado el decreto siguiente:

“Excelentísimo señor:

El Soberano Congreso Constituyente, teniendo en consideracion la suma importancia del cumplimiento de la ley de 24 de Marzo de 1813 dada por las Cortes de España, que prescribe las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios; ha tenido á bien acordar se publique de nuevo dicha ley, encargándose al supremo Poder Ejecutivo cuide y celebre su observancia.

Y lo comunicamos á V. E. de orden de su Soberanía para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 13 de Mayo de 1823.—*José María Sanchez*, diputado secretario.—*Juan de la Serna y Echarte*, diputado secretario.—Exmo. Señor Secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores.

Y habiendo dado cuenta al Supremo Poder Ejecutivo y dispuesto el cumplimiento del preinserto decreto, para que en toda la Nacion se observe la enunciada ley de 24 de Marzo de 1813 que en él se expresa, lo comunico á vd. para su inteligencia, y que lo circule á quienes corresponde.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 15 de Mayo de 1823.—*Alaman*.

Es copia. México Marzo 19 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

---

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion de Archivo.

México, Marzo 12 de 1881.

Pídase á la Secretaría de Relaciones copia certificada de la circular de 13 de Enero de 1863, expedida por esa Secretaría:

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Seccion de Archivo.

En respuesta á la comunicacion de vd. fecha 12 del

corriente tengo la honra de remitirle copia certificada de la circular expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernacion en 13 de Enero de 1863.

Libertad y Constitucion. México, 14 de Marzo de 1881.—*Mariscal*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Justicia é Instruccion pública.

---

Recibo y publíquese con sus antecedentes, pues el texto de la circular segun la copia, contiene alguna rectificacion respecto del texto que, de la misma circular corre en las colecciones de leyes.

---

“Secretaría de Relaciones Exteriores.

*MANUEL TERREROS*, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha dirigido la siguiente circular.

Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al órden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los países y capaz de comprometer indefinidamente los intereses nacionales. Hablo de la extraña facultad que se han tomado á veces los ciudadanos que

han cesado de ser funcionarios ó empleados públicos, para expedir certificados ó atestaciones en los negocios que se suponen agitados ó resueltos en el tiempo que esos individuos tenían un carácter oficial. Pero como con él cesan los actos trascendentales al servicio de la nacion; como las leyes mandan que esos actos se consignen por escrito y autorizados por el que puede hacerlo, en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como seria absurdo y pernicioso en extremo, que la administracion del país fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legítima investidura y sin fundamento; por estas causas el C. Presidente de la República, se ha servido declarar por punto general y conforme á las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningun valor, y que cualquiera que los expida será castigado con arreglo á las facultades ordinarias del Gobierno; si no es que este por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discrecionales que le ha conferido el Congreso ee la Union.

Libertad y Reforma. México, Enero 13 de 1863.—(Firmado).—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 20 de 1863.—(Firmado):—*M. Terreros*.—(Firmado).—*Cayetano Gomez y Perez*, Secretario.

Es copia. México 14 de Marzo de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.

Es copia. México, Marzo 19 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 74.—Marzo 28 de 1881.

---

NUMERO 50.

Cónsul interino en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Por renuncia del Sr. Cárlos Bluhm, ha quedado interinamente encargado del Consulado Aleman en Veracruz el Sr. Adolfo Holscher, á cuyo efecto ha sido debidamente autorizado por esta Secretaría.

México, 26 de Marzo de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 76.—Marzo 30 de 1881.

---

NUMERO 51.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Teniéndose noticia en la Secretaría de Relaciones

Exteriores de que no obstante haberse hecho saber por el *Diario Oficial* en Marzo de 1877 y Mayo de 1879 que no habia agente consular de la República en Dublin; sigue una persona en aquella ciudad titulándose vicecónsul de México, se avisa al público y al comercio que el Gobierno de México no ha nombrado agente consular ni comercial privado en dicha ciudad, y por lo mismo que ninguno está facultado para autorizar documentos con uno ú otro carácter.

México, 26 de Marzo de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

*“Diario Oficial,”*—Número 76.—Marzo 30 de 1881.

NUMERO 52.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Lic. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Coronel Federico Mendez Rivas, en representación de los Sres. Bulnes hermanos, de Tabasco, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Los Sres. Bulnes hermanos, se comprometen á establecer dos ó tres vapores que hagan viajes men-

suales, entre Bagdad y Progreso, tocando en Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen y Campeche, bajo las siguientes condiciones:

I. Los vapores saldrán simultáneamente del puerto de Frontera en donde residirán los armadores; uno en dirección á Bagdad y otro á Progreso, tocando ambos á la ida y al regreso todos los puertos de escala. Esto constituirá un viaje redondo en el que empleará cada uno de los vapores treinta y seis dias, salvo los casos de fuerza mayor.

II. Los buques destinados á este servicio serán de vapor, de hélice ó ruedas, de porte de doscientas toneladas cuando menos y llevarán la bandera nacional.

III. Los Empresarios fijarán la salida de los buques en todos los puertos de la línea, por medio de itinerarios que se darán á conocer al público. Estos itinerarios no se cambiarán sino con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y haciéndose saber el cambio al público, cuando menos un mes antes de que empiece á regir.

Art. 2º Los vapores de la Compañía trasportarán por la tercera parte del precio de tarifa á los jefes, oficiales y tropa, empleados y funcionarios del Gobierno federal que viajen por asuntos del servicio; gozando de la misma reducción los equipajes de dichas personas y todos los efectos pertenecientes al propio Gobierno. Los militares que viajen en servicio, tendrán el pasaje en los términos indicados sin que la Empresa pueda

exigir pago previo, sino que remitirá su cuenta á la Secretaría del ramo, para que se ordene el pago de preferencia.

Art. 3º La correspondencia pública será trasportada gratuitamente en los vapores de la Empresa, entregando y recibiendo las balijas en cada puerto, el capitán del buque ó el empleado que designe la misma Empresa, pero haciéndose en todo caso por cuenta de esta y bajo su responsabilidad, así el recibo como la entrega de la correspondencia. Si al Gobierno le conviniera, podrá nombrar un agente del correo para cada vapor, el cual tendrá camarote y mesa de primera clase y un local apropiado para separar la correspondencia que deba entregarse en cada puerto.

Art. 4º La Compañía recibirá mil doscientos pesos de subvencion por viaje redondo que efectúen cada uno de sus vapores, pagándose esta suma por la Jefatura de Hacienda de Veracruz, al terminar el viaje. Dicho pago se hará de preferencia y al efecto se librarán las órdenes á la referida Jefatura para que así lo verifique.

Art. 5º Como la subvencion á que se refiere el artículo anterior, se concede á la Empresa en compensacion del servicio que presten los vapores, si estos dejasen de comunicar con alguno de los puertos de escala, sea á la ida ó al regreso, aun por causa de fuerza mayor, se descontará al pagarse dicha subvencion la 16ª parte del importe de ésta, por cada puerto que deje de

tocarse. Si por la misma causa de fuerza mayor, no pudiese alguno de los vapores tocar en Bagdad, no se descontará la parte indicada de la subvencion, siempre que la Empresa justifique la causa y que el vapor permaneció delante del puerto doce horas cuando menos.

Art. 6º Si por otra causa que no fuere de fuerza mayor justificada, dejaren los vapores de tocar alguno de los puertos en que deban hacerlo ó faltase la Empresa á cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, se le impondrá una multa que no bajará de \$ 200 ni excederá de \$ 500.

Art. 7º Para justificar ante la Jefatura de Hacienda, que los vapores han comunicado con todos los puertos de la línea, deberán recoger un certificado de los capitanes de puerto, en cada uno de ellos, bajo el concepto de que sin la presentacion de estos documentos, no se pagará la subvencion.

Art. 8º La Empresa tendrá facultad de establecer dentro de los puertos que deben tocar sus vapores, depósitos especiales ó pontones, para el carbon que aquellos consuman, sin que por esto se le imponga gravámen de ninguna especie. Tambien tendrá facultad para atracar sus vapores á los muelles nacionales en donde encuentre suficiente profundidad para el calado de aquellos, á fin de que puedan hacer con mayor facilidad sus operaciones de carga y descarga.

Art. 9º Como vapores-correos disfrutarán los bu-

ques de la Empresa todas las franquicias para su pronto despacho, que gocen los demas de su clase.

Art. 10. La tarifa de fletes y pasajes será sumamente moderada y no podrá ponerse en vigor sin la previa aprobacion del Secretario de Gobernacion.

Art. 11. Si el Gobierno necesitase armar en guerra alguno de los vapores de la Empresa, podrá hacerlo mediante la remuneracion que se conviniere, tanto por el servicio mismo, como para el caso de pérdidas y averías.

Art. 12. En todo lo que se refiere al presente Contrato, los Sres. Bulnes hermanos, se sujetarán á las leyes de México y renunciarán el derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 13. La Empresa otorgará fianza á satisfaccion del Gobierno, por la cantidad de tres mil pesos, para garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, bajo el concepto de que si no la hubiere prestado antes de tres meses, quedará por solo este hecho nulo y de ningun valor el presente contrato.

Art. 14. Este convenio comenzará á surtir sus efectos dentro de un mes despues que se eleve á escritura pública, lo que se hará por cuenta de la Empresa. Su duracion será de dos años seis meses, contados desde la fecha de la escritura y en este tiempo no podrá el Gobierno hacer á otra Empresa concesiones iguales ó

más ventajosas, para el servicio á que este convenio se refiere.

Art. 15. Serán causa de caducidad las siguientes:

I. Que los vapores dejen de hacer dos viajes sucesivos ó cuatro interrumpidos en un año.

II. Que se interrumpa el servicio de alguno de los vapores por mal estado de la maquinaria ú otra causa semejante, sin que la Empresa remedie estos males ántes de cuatro meses, ó sustituya dentro de ese plazo el vapor inútil con algun otro.

Artículo transitorio. El servicio comenzará á hacerse con el vapor "México" cuya construccion está terminada; pero dentro de seis meses despues de que empiesen los viajes, comenzará á efectuarse el servicio en los términos que expresa el art. 1º, debiendo para entonces estar listo otro nuevo vapor, de los que se propone establecer la Compañía.

México, 15 de Febrero de 1881.—*Cárlos Diez Gutiérrez.*—*F. Mendez Rivas.*

Es copia. México, Marzo 1º de 1881.—*E. Escudero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 76.—Marzo 30 de 1881.

## NUMERO 53.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería y Caballería.—Circular núm. 27.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que de conformidad con el art. 304 del Código de Procedimientos penales, los defensores de los reos militares ocurran á las oficinas judiciales del fuero de guerra, para tomar de las causas, cuando estas se hallen en estado de ser vistas en jurado, los puntos que crean necesarios para formular sus alegatos; quedando en consecuencia derogada toda disposicion anterior que sea contraria á lo que esta previene.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1851.  
—Treviño.

“Diario Oficial.”—Número 77.—Marzo 31 de 1851.

## NUMERO 54.

## CIRCULAR.

Ministerio de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Circular núm. 28.

Habiendo notado el Presidente de la República que el art. 158 del Reglamento para el buen órden y policía de los puertos de la República, se halla en oposicion con el 83 del propio reglamento, por cuanto el primero autoriza al Comandante y celadores del Resguardo en el ejercicio de sus funciones para entrar y salir de los buques aun antes que hayan sido visitados por la sanidad del puerto y declarados á libre plática, facultad que ni garantiza mayor vigilancia, ni es posible conceder á nadie por cuanto importa á la conservacion de la salud pública, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo quede nulo y sin vigor el citado art. 158 y sea sustituido por el siguiente:

“Art. 148. Nadie, ni aun el comandante del Resguardo y celadores, podrá atraçar al costado, ni comunicar con buque alguno ínterin el Médico de sanidad le declare á libre plática, pudiendo el resguardo marítimo vigilar sus aguas para los fines de su especial servicio; pero una vez declarado sin entredicho, podrá el Resguardo ser el primero que suba despues de habersele comunicado por el Capitan de puerto que la visi-

ta de sanidad y guerra ha terminado. Si el buque quedare en cuarentena, se limitará el Resguardo á rondar sus aguas. pero no podrá comunicar con él."

Y lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 24 de 1881.  
—Treviño.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Marzo 31 de 1881.

NUMERO 55.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en 24 de Marzo de 1881, por I. L. Vallarta.

C. Ministro de Justicia:

Ignacio L. Vallarta, ante vd. respetuosamente expongo:

He escrito y acabo de publicar el libro de que acompaño dos ejemplares, que lleva por título: "El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus." Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales.

Y deseando que se me reconozcan los derechos que

la ley, como autor, me concede, así en la propiedad de la obra como en sus traducciones, á vd. ocurro suplicándole que se sirva hacer la declaracion correspondiente en los términos señalados en el Código Civil.

Protesto lo necesario. México, Marzo 24 de 1881.—  
I. L. Vallarta.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 24 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada "El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus, ensayo crítico sobre esos recursos constitucionales" con el derecho que respecto á la misma obra desea reservarse y le concede el artículo 1269 de referido Código.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 29 de 1881.  
—Montes.—Una rúbrica.—C. Lic. Ignacio L. Vallarta—Presente.

Es copia. México, Marzo 30 de 1881.—J. N. Garza  
oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 80.—Abril 4 de 1881.